



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

*Rad. No. 13001-40-03-002-2022-00388-00*

*Auto interlocutorio*

*Página 1 de 2*

Cartagena de Indias D. T. y C; doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO SIGLA COOPHUMANA  
Demandado: CINDY PAOLA RUIZ BLANCO  
Radicación: 13001-40-03-002-2022-00388-00

### CONSIDERACIONES

Este Despacho se dispone a proveer sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo en referencia, pero se advierte que:

- 1) Aduce la parte ejecutante en el escrito de demanda, que la obligación contenida en el pagaré No.62212, fue suscrita por las partes por el monto de \$8.499.621 pagadera en setenta y dos cuotas mensuales, y que la parte ejecutada se encuentra en mora desde el 10 de noviembre de 2021, no obstante, en el título valor no se observa que la obligación se haya pactado en cuotas, y no se evidencia el monto de las cuotas en que fue pactada, así como también, no se indicó en el escrito de demanda la relación de cuotas canceladas discriminadas mes a mes, describiendo el valor de cada cuota y los intereses generados.
- 2) Expone que desde el 10 de noviembre de 2021, declara vencido el plazo por la cláusula aceleratoria pactada dentro del título valor, sin embargo, dentro del acápite de notificaciones solicita el pago de \$875.039 por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha en que se acelera el plazo antes mencionada hasta el 17 de mayo de 2022, situación que no es posible en el presente caso, toda vez que, al acelerar el plazo se entiende vencida la obligación desde dicha fecha por lo que, siguiente a ello se generan intereses moratorios, que son la sanción impuesta por la Ley por el retardo en el pago de una obligación, lo que expresa, que el cobro de interés corrientes y moratorios al mismo tiempo sea improcedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2022-00388-00

Auto interlocutorio

Página 2 de 2

- 3) De acuerdo a lo expresado en el título valor, la obligación se entiende pactada desde el 22 de enero de 2019 por la suma de \$7.489.091 a una sola cuota con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2022, por lo que, en esta oportunidad no es posible hacer uso de la cláusula aceleratoria al establecerse con vencimiento a día cierto a una sola cuota.
- 4) Por otro lado, el documento *solicitud de crédito* no hace parte del título valor aportado, que contiene la obligación No.62212.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho considera que la obligación contenida en el título valor no cumple con todos los requisitos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, dado que, al momento de presentación de la demanda (19 de mayo de 2022) aun no era exigible el pago, por no haberse vencido el plazo acordado en el pagaré No.62212.

En suma, esta Judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago.

**RESUELVE**

Primero. **NO LIBRAR** mandamiento de pago en la demanda en referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Hágase las anotaciones a que haya lugar en los sistemas de información correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE**

**JUEZ**

M.A.C.M